

Recurso de Revisión: 13166/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **13166/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto en lo sucesivo por un **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Villa Victoria**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

El veintidos de noviembre de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Villa Victoria**, misma que fue registrada con el número de folio **00382/VIVICTOR/IP/2019**, mediante el cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito el padrón de proveedores actualizado.

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 13166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha trece de diciembre del año dos mil diecinueve el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia otorgó respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“... En relación a la solicitud de información ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), registrada con el número de solicitud 00382/VIVICTOR/IP/2019, que requiere lo siguiente: Solicito el padrón de proveedores actualizado. Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que: (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior, se hace de su conocimiento que con fundamento en el artículo 161 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información requerida por el solicitante, ya esté disponible al público (...) en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante, el lugar, la fuente y la forma en que puede consultar (...). Así pues, en cumplimiento al artículo 92 fracción XXXVI de la Ley Estatal, la información de carácter público relacionada con los Proveedores, se encuentra publicada en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), con las características establecidas en los Lineamientos Técnicos Federales y Estatales, por lo que es vigente y correcta, misma que podrá consultarse en el siguiente link: • Padrón de Proveedores y Contratistas 2019 https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/VILLAVICTORIA/art_92_xxxvi/1.web Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información.



ATENTAMENTE

Lic. Talia Nohemi Pérez Noya

Recurso de Revisión: 13166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

A su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- RESPUESTA UTAI-00382.pdf

 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA VICTORIA 2019 - 2021 

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur"

En relación a la solicitud de información ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), registrada con el número de solicitud 00382/MIVICTOR/IP/2019, que requiere lo siguiente:

Solicito el padrón de proveedores actualizado.

Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que:


(...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que con fundamento en el artículo 161 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información requerida por el solicitante, ya esté disponible al público (...) en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante, el lugar, la fuente y la forma en que puede consultar (...).

Así pues, en cumplimiento al artículo 92 fracción XXXVI de la Ley Estatal, la información de carácter público relacionada con los Proveedores, se encuentra publicada en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), con las características establecidas en los Lineamientos Técnicos Federales y Estatales, por lo que es vigente y correcta, misma que podrá consultarse en el siguiente link:

- Padrón de Proveedores y Contratistas 2019

https://www.ipomex.org.mx/ip03/igt/indice/VILLAVICTORIA/art_92_xxxvi/1.web



Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 13166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

El municipio no me entrega la información que solicite y me remiten a ipomex. (sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El municipio me limita mi derecho de acceso a la información pública.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **13166/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El trece de enero de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II

Recurso de Revisión: 13166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

El veintitrés de enero de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante archivo "**Informe 13166.PDF**", dirigido al Comisionado Ponente, respecto al Recurso de Revisión número **13166/INFOEM/IP/RR/2019**, por medio del cual ratificó su respuesta inicial.

d) Vista de los Informes Justificados:

El dieciocho de marzo de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por su parte la Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Ampliación del plazo para resolver.

El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 13166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Ahora bien, y como se mencionó en el párrafo anterior, el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, dada la cantidad de recursos de revisión que en el año dos mil diecinueve, han ingresado al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; así como, a efecto de realizar un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente electrónico, adoptando las medidas pertinentes, a fin de aminorar los efectos que conlleva.

En ese contexto, es menester indicar lo que refiere la Tesis aislada de Jurisprudencial con número de localización 2002351, la cual refiere que el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean; así, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, es factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales, a fin de establecer el contenido del concepto de "*plazo razonable*", conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, siendo aplicables los artículos 8 y 25 de la Convención Internacional de Derechos Humanos que permiten configurar un proceso justo; así como, una tutela judicial efectiva. Por ello, el concepto de "*plazo razonable*" es aplicable no sólo a la solución jurisdiccional de una controversia, sino a procedimientos análogos seguidos en forma

Recurso de Revisión: 13166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de juicio, lo que implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento.

f) Cierre de instrucción.

El doce de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones

Recurso de Revisión: 13166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Recurso de Revisión: 13166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Sujeto Obligado el padrón de proveedores actualizado.

Recurso de Revisión: 13166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia, señaló que con fundamento en el artículo 92 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información correspondiente al padrón de proveedores se encuentra publicada en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX), con las características establecidas en los Lineamientos Técnicos Federales y Estatales, por lo que es vigente y correcta, misma que podrá consultarse en el siguiente link: Padrón de Proveedores y Contratistas 2019 https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/VILLAVICTORIA/art_92_xxxvi/1.web

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó toda vez que el Sujeto Obligado lo remite al IPOMEX y aduce que no se le entrega la información solicitada.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00382/VIVICTOR/IP/2019; la respuesta proporcionada por el **Ayuntamiento de Villa Victoria**, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 13166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 13166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2º del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

Recurso de Revisión: 13166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones

Recurso de Revisión: 13166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las **Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable** de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los

Recurso de Revisión: 13166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de los requerimientos del Particular a efecto de determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface el derecho de acceso a la información del Particular.

De las constancias que integran el expediente electrónico correspondiente, se advierte que el recurrente solicitó al Sujeto Obligado el padrón de proveedores actualizado.

En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia, señaló que con fundamento en el artículo 92 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información correspondiente al padrón de proveedores se encuentra publicada en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX), con las características establecidas en los Lineamientos Técnicos Federales y Estatales, por lo que es vigente y correcta, misma que podrá consultarse en el siguiente link: Padrón de Proveedores y Contratistas 2019 https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/VILLAVICTORIA/art_92_xxxvi/1.web

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió por la supuesta falta de entrega por parte del Sujeto Obligado. En este orden de ideas y atento a lo anterior, el Sujeto Obligado, vía Informe Justificado ratificó su respuesta primigenia.

- Análisis de la respuesta del Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 13166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Derivado de lo anterior, se aprecia que el Sujeto Obligado al momento de remitir la respuesta correspondiente al requerimiento que le fuera solicitado, colmó lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que menciona que, la información requerida, se encuentra disponible en el link que comparte el cual, de su estudio este Instituto colige que efectivamente se encuentra lo solicitado por el Particular, lo cual versa en el Padrón de proveedores actualizado a la fecha en la que se presentó la solicitud, ello, en dicha navegación electrónica, tal y como se ilustra a continuación:



De la anterior ilustración se logra desprender, en primer término, que efectivamente el link al que hace mención el Sujeto Obligado en su contestación, tiene sustento electrónico por lo cual la página Web, se puede visualizar con un acceso pleno, así como que lo dicho en la respuesta y el informe justificado de parte del Ayuntamiento de Villa Victoria, es fehaciente, ya que el link compartido, corresponde perfectamente con la página consultada la cual nos lleva al portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).

Recurso de Revisión: 13166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior, se logra dilucidar que efectivamente, la información corresponde al Ayuntamiento de Villa Victoria, también que la última actualización de la información fue actualizada el diecisiete de enero de dos mil veinte, lo cual nos traslada que el plazo que solicitó el Particular se colma con la respuesta emitida por Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, ya que como se hace mención en antecedentes de la presente resolución se recibió dicha solicitud en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

De la misma suerte, se aprecia que la fracción corresponde a lo solicitado por el Particular, lo que se traduce al padrón de proveedores actualizado y por último se observa que la información cuenta con 42 registros, todos correspondientes al Ayuntamiento de Villa Victoria, por lo que el Sujeto Obligado colmó la necesidad del Peticionario al momento de notificar vía SAIMEX su respuesta.

Robustece lo anterior los artículos 12, 53 fracción V y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I a IV ...

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI a XIV...

Recurso de Revisión: 13166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Por tales consideraciones, se desprende que, de la respuesta, el Ayuntamiento de Villa Victoria, precisó las razones por las cuales solicitó al Particular entrar a la liga que está inmersa en el oficio de contestación a su solicitud de información, toda vez que atendiendo al artículo que culmina la cita anterior, se encuentra dentro de las facultades de los Sujetos Obligados, estipular cuando la información que se pretende conocer ya esté publicada en algún sitio determinado para ello, de manera clara y precisa mencionar al Peticionario el modo de acceder a la misma.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado colmó a cabalidad, el requerimiento formulado por el Particular en la Solicitud de información con número 00382/VIVICTOR/IP/2019 atento a lo establecido en el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de manifestar que si bien, dicho artículo establece que una vez que el Sujeto Obligado se percate que la información que le es requerida, ya se encuentre disponible en algún medio impreso, formato electrónico disponible en internet o cualquier otro medio, deberá en un plazo de cinco días hacer conocer al Particular, con la finalidad de que éste último, tenga acceso a la información solicitada, ahora finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto, que si bien, en el caso particular que nos ocupa, el Sujeto Obligado excedió el plazo señalado para

Recurso de Revisión: 13166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cumplir con dicho imperativo, lo cierto también es, que Instituto no encuentra fundamento legal para tener por no presentada la respuesta emitida por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Victoria, así entonces, el Sujeto Obligado colmó la necesidad del peticionario en su solicitud de información, por lo que se concluye que el agravio hecho valer por el Particular deviene de **INFUNDADO**.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracciones II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Villa Victoria, a la solicitud de acceso a la información 00382/VIVICTOR/IP/2019, referente al Recurso de Revisión con número 13166/INFOEM/IP/RR/2019.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00382/VIVICTOR/IP/2019**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **13166/INFOEM/IP/RR/2019**, en términos del Considerando **QUINTO y SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 13166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 13166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Esta foja corresponde a la resolución de fecha doce de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **13166/INFOEM/IP/RR/2019**.